

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.010**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: GUSTAVO ALVAREZ SAA**

**Accionado: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**

**Radicación: 008-2022-00010**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **GUSTAVO ALVAREZ SAA** en nombre propio contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que, desde el año 1980 hasta el 31 de diciembre de 2021 estuvo inscrito como beneficiario colectivo – EPSA Medicina Prepagada del señor AURELIO ALVAREZ VALLE.

Que el mes de mayo y el 13 de diciembre de 2022, envió la accionada, derechos de petición, solicitando se le aclarara por qué le incrementó la cuota mensual, que de no recibir el

descuento con el que quedó su grupo familiar y que se le devolviera lo que ha pagado de más, y se le retirara de manera inmediata;

Expresa que, no ha recibido respuesta.

Que remitió el derecho de petición al correo [FACELEC.COOMEVAMP@GMAIL.COM](mailto:FACELEC.COOMEVAMP@GMAIL.COM) y el cual no reboto, suponiendo que, fue recibido.

Agrega que, el primer derecho de petición fue remitido por la plataforma y en el mes de diciembre fue a las instalaciones y informan que, si desea retirarse, debía hacerlo solamente llamando a un número, en el cual no contestan.

Por lo anterior, no ha vuelto cancelar la cuota mensual hasta que le solucionen la situación descrita.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, resolver de fondo la petición radicada en mayo y el 13 de diciembre de 2022 y realice el reembolso del dinero que ha pagado de más.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023, por conducto de la Representante Legal para Efectos Judiciales, manifestó que, el accionante, se encuentra afiliado a través del contrato de prestación de servicios Programa Oro, Plan Familiar, en calidad de contratante.

Agrega que, el derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022, presentado por el usuario a través de la página web de Coomeva Medicina Prepagada S.A, fue contestado el día 02 de junio de 2022, enviada al correo electrónico del usuario: [dplc@hotmail.com](mailto:dplc@hotmail.com).

Respecto al derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2022, indica que, no tenía conocimiento de la existencia del mismo, ya que la petición fue enviada al correo

facelec.comevamp.gmail.com, dirección electrónica que no corresponde a los canales dispuestos para la recepción de peticiones.

Teniendo en cuenta que solo conoció del derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2022, con la presente acción de tutela, realizó el traslado de la solicitud al área de Servicio al Cliente quienes dieron respuesta a la petición el día 26 de enero de 2023 y el mismo se remitió al correo electrónico reportado por el usuario para las notificaciones [dplc@hotmail.com](mailto:dplc@hotmail.com).

Por otra parte, en las respuestas enviadas al accionante, le explica los motivos del incremento de su tarifa de medicina prepagada, así mismo, adjuntan los soportes mediante los cuales le notificó de forma previa las tarifas que le aplicarían para la renovación del programa contratado vigencia 2022.

Finalmente, considera encontrarse ante un hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ALVAREZ SAA**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actora y de su notificación al mismo.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que le explica los motivos del incremento de su tarifa de medicina prepagada, así mismo, adjuntan los soportes mediante los cuales le notificó de forma previa las tarifas que le aplicarían para la renovación del programa contratado vigencia 2022, además informa la líneas por las cuales puede realizar la cancelación del contrato y los requisitos para que se haga efectiva.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación

amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

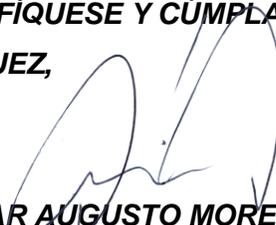
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **GUSTAVO ALVAREZ SAA** en nombre propio en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**